

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA  
CARRETERA ELÉCTRICA.**

---

SANTIAGO, 30 de agosto de 2012.-

**M E N S A J E   N°   201-360/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a la consideración de esa Honorable Corporación, un proyecto de ley que tiene por objeto regular la carretera eléctrica pública.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE  
LEY**

En mayo de 2011, nuestro Gobierno encomendó a una comisión de expertos, la Comisión Asesora para el Desarrollo Eléctrico (CADE), formular una propuesta de política energética que contemplara, entre otros, los perfeccionamientos regulatorios más urgentes en materia eléctrica.

Lo anterior, para asegurar que el país pudiera contar en el futuro con un sistema eléctrico robusto, seguro, eficiente, sustentable e independiente. Además, dichos perfeccionamientos buscan contar con un sistema eléctrico que le permita enfrentar adecuadamente los desafíos necesarios para alcanzar el desarrollo, superar la pobreza y posibilitar a sus habitantes un futuro cada vez más próspero.

Paralelamente y con la misma finalidad, se constituyó en el Senado de la República, la Comisión Ciudadana Técnico Parlamentaria (CCTP).

En efecto, esta Comisión se abocó a estudiar el sector eléctrico con dos objetivos prioritarios: a) elaborar y consensuar un diagnóstico sobre las distorsiones, baja sustentabilidad y vulnerabilidad de la matriz y el mercado eléctrico; y b) formular propuestas de reformas al mercado eléctrico.

En materia de transmisión, la CCTP propuso reformular el marco regulatorio de transmisión para permitir el ingreso de grandes volúmenes de ERNC y dar mayor estabilidad a los sistemas troncales mediante el apoyo de sistemas de Generación/Transmisión distribuidas.

Asimismo, propuso reformar la regulación que rige la planificación, expansión y gestión de los sistemas de transmisión con un rol activo del Estado, acorde con las necesidades de diversificación y sustentabilidad de la matriz eléctrica, iniciando una planificación estratégica y un diseño de expansión de los sistemas de transmisión acorde con estos requerimientos. El proyecto de ley de carretera eléctrica ha tomado en cuenta la opinión de la CCTP e introducido modificaciones que están en concordancia con algunas de las propuestas efectuadas para el sector transmisión, en especial aquellas relacionadas con la adopción de medidas para permitir el ingreso de mayores volúmenes de ERNC al sistema y dar un rol más activo al Estado en este sector.

El trabajo realizado por la CADE y la CCTP, sirvieron de base para la elaboración de la Estrategia Nacional de Energía (ENE), que dimos a conocer en febrero pasado.

A grandes rasgos, el Informe CADE y luego la ENE, señalan que Chile necesita respaldar el crecimiento de su economía con un desarrollo del sector eléctrico sustentable, competitivo, y que garantice la seguridad de suministro. Ello requerirá contar con nuevas centrales de generación eléctrica y con un sistema de transmisión troncal más robusto para llevar esa nueva generación a los centros de consumo.

La ENE contempla seis ejes:

1. Incorporación de la Eficiencia Energética en las distintas áreas de la economía del país.

2. Incorporación acelerada de las Energías Renovables No Convencionales.

3. Fortalecimiento de las Energías Tradicionales, en particular la Hidroelectricidad.

4. Resolver las urgentes necesidades del sistema de Transmisión.

5. Fomentar la competencia en el sector eléctrico.

6. Perseverar en la integración eléctrica regional.

El proyecto de ley que se presenta al Honorable Senado de la República, constituye un aporte fundamental a la materialización de cada uno de los ejes contenidos en la Estrategia Nacional de Energía.

En relación al eje número 2 anterior, el Gobierno estima que para contar con un sistema eléctrico más sustentable, se requiere diversificar la matriz energética desarrollando las energías renovables no convencionales (ERNC): radiación solar en el norte, geotermia a lo largo de nuestra cordillera, energía eólica en diversas zonas del país, pequeñas centrales hidroeléctricas de pasada en el sur, biomasa a partir de los desechos forestales y agrícolas, y el potencial de energía mareomotriz a lo largo de nuestro extenso litoral.

Para ello es necesario fomentar las medidas necesarias que permitan integrar a las ERNC con mayor fuerza en nuestra matriz energética y contar con un sistema de transmisión adecuado, que permita llevar a los centros de consumo la energía proveniente de estas fuentes.

En efecto, según la CADE, una de las barreras de entrada que enfrentan muchos de los proyectos de energías renovables no convencionales hoy en día, especialmente los mini-hidro, eólicos y geotérmicos, es la

lejanía a las redes de transmisión existentes.

De acuerdo al Informe, el problema se produce cuando hay un conjunto de proyectos en una misma cuenca o en una misma localidad, apartada de las líneas existentes y los propietarios no son capaces de coordinarse para compartir los costos de construcción de la línea de transmisión requerida y aprovechar así las economías de escala. El Informe señala que puede darse el caso de que existan proyectos de generación de ERNC individuales que sean competitivos, pero que dejan de serlo si cada uno debe financiar la inversión en una línea de transmisión propia. Por el contrario, si el conjunto de proyectos comparte una línea de transmisión, se aprovechan economías de escala y éstos se vuelven más competitivos y viables.

Para incentivar la asociatividad de estos proyectos en la construcción de líneas de transmisión compartidas, la CADE recomendó que se implemente un sistema para que la línea de transmisión se dimensione con holgura suficiente para evacuar la energía del conjunto de los proyectos, además de propiciar corredores adicionales.

La existencia de una carretera eléctrica es un factor importante, por tanto, para fomentar las acciones necesarias que permitan a las ERNC acelerar su integración a la matriz energética.

Con todo, no se puede obviar que las ERNC por sí solas no solucionan todos los desafíos que el país tiene en materia eléctrica, por lo que siempre será necesario seguir desarrollando en forma sustentable la energía hidroeléctrica y también la energía termoeléctrica, que cuenta con nuevas normas de emisión, aprobadas recientemente por nuestro Gobierno, similares a la Unión Europea. De ahí la importancia del eje número 3 de la ENE.

Es importante destacar, además, que el desarrollo de los ejes número 2 y 3 son fundamentales para orientar el desarrollo eléctrico hacia una mayor independencia energética, lo que es vital para el país. Ello, por cuanto en la medida que Chile pueda depender energéticamente más de fuentes

propias y no de externas, disminuye su exposición a la volatilidad de los precios de los combustibles en los mercados internacionales y aumenta la seguridad del suministro eléctrico.

En cuanto a poder contar con un sistema de transmisión troncal sólido, objetivo del eje número 4 de la ENE, la CADE destaca que la Ley Corta I -que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos en el año 2004- estableció un sistema troncal planificado en forma centralizada, mediante un Estudio de Transmisión Troncal (ETT), justamente para que éste fuera suficientemente robusto y confiable y para establecer los incentivos destinados al correcto pago de las inversiones necesarias para el desarrollo troncal y, consecuentemente, del resto del sistema eléctrico.

El ETT se realiza cada cuatro años, pero los supuestos que dan origen a la expansión del sistema troncal se revisan anualmente. Cada revisión anual concluye con la dictación de un decreto de expansión troncal, que define las instalaciones -esto es, líneas eléctricas y subestaciones, entre otras- que deberán ampliarse o construirse dentro de un plazo acotado. Además, el ETT define cuáles serán las líneas existentes que pasarán a formar parte del sistema troncal.

El ETT es realizado por un consultor con la participación de agentes públicos y privados, esto es, con representantes del Ministerio de Energía, de la Comisión Nacional de Energía, de las empresas de transmisión troncal, de las empresas de generación, de los distribuidores y de los clientes libres. En efecto, estos representantes conforman un comité técnico que actúa como contraparte del consultor.

El ETT ya estableció, por tanto, las condiciones para que los sistemas de transmisión en Chile tengan las características de una carretera eléctrica pública en los elementos referidos a la planificación de las expansiones necesarias para asegurar un adecuado abastecimiento de las distintas zonas del país, esto es, sistemas que tienen el carácter de servicio público para todos los generadores y consumidores participantes del mercado

eléctrico, pagando una tarifa regulada que refleje condiciones económicas del costo de dichos sistemas.

Con todo, el sistema de transmisión troncal del Sistema Interconectado Central (SIC) ha mostrado congestiones y debilidades que están poniendo en riesgo el suministro de la demanda, no garantizan la operación más económica de las instalaciones de generación eléctrica y dificultan el desarrollo de nuevas centrales generadoras, lo que amerita que se adopten acciones correctivas. La situación descrita no permite que el país tenga un costo de energía lo más bajo posible.

Por ello, el presente proyecto de ley perfecciona la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar que dicho estudio tome en cuenta períodos de tiempo más largos y, de esta forma, contemple una mayor cantidad de escenarios con posibilidades de desarrollo eléctrico en el futuro. De esta forma, se pretende asegurar que el sistema troncal se expanda con la debida anticipación y holgura, lo que, por diversas causas, no ha sucedido en la forma de debida.

Además del hecho de que las líneas no se han construido con suficientes holguras, se estima que otra de las razones por las cuales se han producido dichas congestiones y debilidades en el sistema troncal es el atraso en la concreción de los proyectos de transmisión, debido, entre otros factores, a los tiempos que están demandando las concesiones eléctricas y las autorizaciones ambientales por la creciente oposición ciudadana a desarrollos de infraestructura de transmisión.

En efecto, las crecientes restricciones que están enfrentando las líneas de transmisión eléctrica producto de distintos requerimientos de normativas ambientales y territoriales y fallos judiciales, hace que sea necesario otorgar a los trazados de líneas troncales una mirada que haga confluir un análisis público privado en su establecimiento y determinación.

Por otra parte, se estima que el retardo en la construcción de los proyectos de transmisión se ha debido, también, a las

dificultades que existen para imponer las servidumbres de paso, básicamente por las mismas razones antes señaladas. Cabe destacar que este tema se aborda y perfecciona en el proyecto de ley sobre concesiones eléctricas actualmente en tramitación en el H. Congreso Nacional, el que guarda un debido equilibrio entre la relevancia de la transmisión y los derechos de los dueños de los predios sirvientes.

El desafío entonces, está orientado a lograr plazos más cortos de materialización de los proyectos de transmisión, desde su concepción hasta su puesta en servicio, compatibles con los tiempos de ejecución de los proyectos de generación o de grandes instalaciones de consumo. Además, va orientado a que estos proyectos se construyan con las holguras necesarias para dar mayor seguridad de suministro y viabilizar la inyección de producción de electricidad alejada de los centros de consumo, o que tienen un alto potencial de generación pero que por distintas razones no se han desarrollado.

Por lo anterior, el proyecto de ley propone, entre otras materias, que el Estado busque mecanismos de facilitación del desarrollo en el tiempo de redes longitudinales y transversales al territorio nacional, a través de la creación de franjas de servidumbre concesionadas por el Estado.

Además, propone desarrollar una expansión troncal robusta a través de los futuros Estudios de Transmisión Troncal, incrementando el número de escenarios estudiados, considerando mayores incertidumbres y opciones de generación, enfatizando la confiabilidad del sistema y las posibles situaciones críticas, integrando desarrollos de generación en el ámbito de la subtransmisión y tomando en cuenta criterios de análisis de riesgo en las decisiones.

Asimismo, se estima que una mayor intervención del Estado en la construcción de la carretera eléctrica permitirá aprovechar de mejor manera el uso del territorio por donde pasen las líneas, armonizando los esfuerzos privados y evitando la duplicidad de trazados o el sub aprovechamiento de franjas de servidumbres. Ello, permitirá

equilibrar de mejor forma los distintos elementos que se deben considerar para la definición de un trazado y capacidad de transmisión óptima con el menor impacto posible en la ciudadanía y la sustentabilidad del país.

En relación al Eje número 5 de la ENE, de acuerdo al Informe CADE entre los años 1997 y 2005, Chile tuvo acceso al gas natural proveniente de Argentina, a precios muy competitivos, a través de cuatro gasoductos que conectaron a ambos países por el norte, el centro y el sur. Lo anterior permitió que las centrales generadoras se instalaran cerca de los centros de consumo y que no fuera necesario robustecer mayormente el sistema de transmisión troncal.

La crisis que vivió Argentina a partir del año 2005, sin embargo, llevó a la desaparición abrupta de esta fuente de generación. La emergencia que esto trajo consigo obligó a reconvertir dichas centrales de gas natural para quemar petróleo diesel, lo que tuvo un costo 6 a 8 veces superior al gas natural. Además, fue necesario construir aceleradamente una nueva capacidad generadora con petróleo diesel, (1.799 MW) y con carbón (1.315 MW) y construir dos terminales regasificadores de gas natural licuado, con respaldo estatal dada la relevancia para la seguridad energética del país. Estos últimos entraron en operación en el año 2009 (Quintero, con la participación de Enap) y 2010 (Mejillones, con la participación de Codelco).

El episodio de gas natural argentino antes señalado, la interrupción de dicho suministro en forma imprevista y la reacción a la emergencia que ello produjo, elevó la componente térmica de la matriz energética del país y consiguientemente la dependencia de combustibles fósiles mayoritariamente de origen importado.

No cabe duda, por tanto, que por razones de independencia, sustentabilidad, competitividad, y seguridad, Chile debe desarrollar fuentes de generación eléctrica propias.

Tomando en cuenta que las fuentes de recursos renovables y localizaciones de centrales se encuentran, por regla general, alejadas de los centros de consumo, es claro que en la medida que se atrase la construcción de las líneas eléctricas necesarias para que éstas se interconecten a los sistemas eléctricos, será difícil abastecer la demanda con este tipo de centrales.

En consecuencia, es obvio también que para contar con un sistema de generación más competitivo y sustentable, es necesario construir una carretera eléctrica a tiempo y con la holgura suficiente para transportar la energía generada desde las nuevas centrales hacia los centros de consumo.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

En base a los fundamentos anteriores, nuestro Gobierno ha estimado necesario presentar un proyecto de ley que perfeccione el sistema eléctrico con el objeto de contar con una carretera eléctrica que permita transmitir la energía desde nuevas centrales de generación eléctrica, en forma segura, oportuna y confiable.

El procedimiento para contar con una carretera eléctrica que cumpla con dichas características es el siguiente:

### **1. Estudio de Transmisión Troncal (ETT) como base de la Carretera Eléctrica (CE)**

En primer lugar, el proyecto de ley definirá, en base a parámetros técnicos y objetivos, las líneas que tendrán carácter de utilidad pública. Ello debe ser necesariamente así, por cuanto las líneas de la Carretera Eléctrica contarán con una servidumbre impuesta por el Estado sobre determinados predios y la Constitución Política sólo permite imponer limitaciones a la propiedad por ley, basado la función social que cumpla dicha propiedad.

Una vez conocido el conjunto de líneas eléctricas con carácter de utilidad pública, el Estado determinará a cuáles aplicará el procedimiento de Carretera Eléctrica, en base a parámetros como la necesidad de coordinar actores en determinada fuente energética o

bien la complejidad de su construcción. De esta forma, el país podrá acceder a fuentes energéticas más competitivas y sustentables.

En segundo lugar, el proyecto de ley asegurará que dichas líneas tengan acceso abierto irrestricto y sean construidas con mayores holguras, para procurar un mejor aprovechamiento de las franjas vía el reemplazo de múltiples líneas de transmisión por un proyecto de mayor envergadura.

En tercer lugar, el proyecto de ley busca, entre otros fines, viabilizar potenciales zonas de generación cuya explotación sea beneficiosa para el país. Ello no sólo por ser más sustentables y competitivas sino, además, por tratarse en la mayoría de los casos de fuentes energéticas nacionales y que darán al país, por tanto, una mayor independencia. Por ello, el proyecto de ley contempla que el ETT podrá planificar instalaciones de transmisión que conecten el sistema troncal con zonas de generación y consumo.

En cuarto lugar, el proyecto de ley establece que el trazado de las líneas que serán parte de la Carretera Eléctrica será recomendado por un consultor licitado por el Estado y revisado por un Comité Interministerial, para asegurar que éste cumpla con los criterios exigidos para proteger de la mejor forma posible el interés general de la Nación.

El adjudicatario de la construcción de la instalación que utilizará el trazado definido según el procedimiento antes indicado contará con una concesión, la que permitirá imponer sobre los correspondientes predios por los que pase la franja las servidumbres que contempla la Ley General de Servicios Eléctricos. De esta forma se pretende asegurar que ésta se construya dentro de los plazos requeridos.

## **2. Planificación a largo plazo que deberá tomar en cuenta el ETT**

Para los efectos de contar con un sistema de transmisión eléctrico más sustentable, el proyecto de ley define que los ETT deberán hacer una planificación de la expansión del sistema de transmisión a más

largo plazo, de forma que las instalaciones eléctricas se construyan con un mayor tamaño de modo de disminuir una multiplicidad de líneas de transmisión en el territorio nacional.

La definición de líneas de mayor tamaño permitirá, además, colocar a la transmisión antes de la generación, lo que facilitará la explotación de recursos energéticos que al país interesen, como son las energías renovables por las razones de eficiencia y de independencia antes señaladas.

### **3. Tarificación de las holguras que surjan de la planificación a largo plazo**

Dado que una planificación a más largo plazo de las instalaciones troncales implicará una mayor dimensión de las instalaciones, ha sido necesario revisar cómo se tarificarán las holguras que se surjan mientras no se usa la capacidad máxima de las instalaciones.

Al respecto, se ha determinado que los generadores sigan pagando en el sistema de transmisión troncal la tarifa por el uso de acuerdo a las normas introducidas a la Ley General de Servicios Eléctricos en el año 2004 por la Ley Corta I.

En el caso de la tarificación de las instalaciones que posibilitarán el acceso de potenciales zonas de generación, se reconocerá un pago diferenciado para las holguras que resulten de la planificación, mientras que el pago por el uso de las instalaciones se mantendrá de acuerdo al sistema actual de remuneración. En el caso de las holguras, éstas serán financiadas por la demanda, por cuanto su definición responde a criterios de sustentabilidad, y de seguridad de suministro, lo cual es un beneficio para toda la sociedad.

El pago de la holgura disminuirá en la medida que las zonas de generación se desarrollen y desaparecerá transcurrido 20 años.

### **4. Estudio de Franja Troncal "EFT"**

Cada vez que el plan de expansión arroje la necesidad de construir una nueva línea de

transmisión troncal que cumpla con los requisitos para someterse al Estudio de Franja Troncal, un consultor determinará la franja territorial sobre la cual será construida.

Esta franja territorial será determinada mediante un estudio, que recibirá el nombre de Estudio de Franja Troncal (EFT). El Estudio se fundará en parámetros técnicos, económicos y de sustentabilidad, considerando también aspectos sociales y productivos.

Para cumplir con el parámetro de sustentabilidad, el consultor deberá hacer levantamientos de información sobre zonas, áreas o elementos sujetos a protección en consideración al medio ambiente, a la flora, la fauna, la población u otro elemento que deba ser protegido de acuerdo a la regulación existente. Finalmente, también deberá indicar las características del suelo, aspectos geológicos y geomorfológicos, y la existencia de glaciares y de ecosistemas relevantes, entre otros.

El consultor deberá, por otra parte, tomar en cuenta aspectos sociales y productivos, esto es, determinar y considerar la adecuada protección de los grupos humanos que se encuentren dentro del área de la franja y de centros de producción, en general.

Corresponderá al Ministerio de Energía licitar el EFT. El Ministerio sólo podrá adjudicar el EFT a quienes presenten antecedentes fidedignos que permitan asegurar que cuentan con la capacidad y experiencia en el desarrollo de este tipo de estudios.

El costo del EFT, al igual que el ETT, será de cargo de las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y clientes no sometidos a regulación de precios de cada sistema interconectado.

##### **5. Comité Interministerial como contraparte técnica del consultor del EFT**

El proyecto de ley crea un Comité Interministerial que deberá aprobar las distintas etapas del EFT. Este Comité cuenta con una Secretaría Técnica, radicada en el

Ministerio de Energía, que sirve de contraparte administrativa.

El Comité estará integrado por un representante del Ministerio de Energía, el que lo presidirá, de la Comisión Nacional de Energía, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y del Ministerio del Medio Ambiente.

El Comité Técnico deberá aprobar el informe del consultor. Lo anterior implica que, en definitiva, será el Comité Interministerial el que deberá velar porque la franja sobre la que se construirá la línea eléctrica cumpla con todos los criterios y estándares exigidos.

## **6. Materias a tratar en el EFT**

El EFT deberá tratar las siguientes materias:

**a.** El trazado recomendado para la construcción de las líneas, por cumplir de mejor forma los criterios y consideraciones técnicos, económicos, de sustentabilidad ambiental, sociales y productivos;

**b.** El levantamiento de la siguiente información:

i. Levantamiento de información en materias de ordenamiento territorial (permisos municipales, exigencias de la ley de urbanismo y construcciones, etc.);

ii. Levantamiento de información vinculada a las poblaciones, especies y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares;

iii. Descripción física de las posibles áreas sobre la cual se impondrá la servidumbre eléctrica que incorpore a lo menos características del suelo, aspectos geológicos, geomorfológicos y ecosistemas relevantes, entre otros.

Cabe destacar que según el Informe CADE, la participación más activa de los Ministerios de Medio Ambiente y de Energía en el desarrollo de este tipo de estudios en

áreas o zonas de interés para proyectos de generación y transmisión eléctrica, es fundamental. Señalan que ello se puede lograr contratando la realización de estos estudios y puede servir de mecanismo positivo de proposición de localización en el caso de sistemas de transmisión y de guía para las decisiones sobre proyectos de generación, especialmente hidroeléctricos.

En consecuencia, este informe contempla el levantamiento de información relevante para el estudio de impacto ambiental.

**c.** Individualización de los dueños y terrenos afectados por el trazado.

Una vez que el Comité apruebe, conforme a los requisitos anteriores, un trazado preliminar, el consultor procederá a hacer las gestiones necesarias para requerir la notificación de los planos de la franja a los dueños de los respectivos predios, los que tendrán un plazo para oponerse. Estas gestiones deben realizarse en esta etapa porque mientras no se haya notificado a los afectados y resuelto sus reclamos, no será posible imponer una servidumbre sobre la franja de tierra.

Tanto las notificaciones como los reclamos tendrán un procedimiento más ágil y expedito, que permita determinar de una mejor forma que el trazado cumpla con las condiciones dispuestas por la ley.

Una vez resuelto los reclamos, el consultor propondrá el trazado definitivo del EFT.

## **7. Aprobación y modificaciones posteriores del EFT**

El Ministro de Energía podrá ordenar fundadamente la modificación de la franja al Consultor del EFT. Una vez que lo apruebe, lo someterá al acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, con el objeto de relevar los aspectos de sustentabilidad que son necesarios considerar en la definición del mejor trazado para el país. Finalmente, el Presidente de la República firmará el Decreto Supremo que otorgue la concesión e imponga las correspondientes servidumbres. Con posterioridad, se permite al

concesionario que se adjudique la construcción de la línea proponer cambios de trazado, si se cumplen de mejor forma los criterios señalados por la ley, lo cual debe ser aprobado mediante el mismo procedimiento indicado anteriormente.

#### **8. Imposición de una servidumbre eléctrica sobre el trazado fijado en el EFT**

El proyecto de ley de Carretera Eléctrica contempla el otorgamiento de una concesión y la imposición de una servidumbre sobre el trazado que fije el EFT a favor del adjudicatario de la construcción y operación de la línea eléctrica respectiva.

Según se señaló, la ley facultará al Presidente de la República para imponer la servidumbre sobre la franja de tierra determinada respecto de aquellas líneas eléctricas que el plan de expansión estime necesario construir y que cumplan con los parámetros exigidos en la ley.

#### **9. Licitación de la construcción y operación de las líneas eléctricas**

Una vez que se otorgue la concesión e imponga la servidumbre eléctrica sobre la franja determinada en el EFT a favor del adjudicatario de la construcción y operación de una determinada línea eléctrica, se procederá a efectuar la respectiva licitación en conformidad a la ley eléctrica actualmente vigente.

El proyecto de ley agrega que las bases de licitación de la construcción y operación de las líneas eléctricas contemplarán la transferencia de la concesión, todos los antecedentes recogidos en el EFT y de la servidumbre impuesta sobre la franja a favor del adjudicatario.

Estos antecedentes son, a grandes rasgos, los planos de la franja de terreno, el levantamiento de la información antes señalada, la individualización de los dueños de los terrenos, las notificaciones efectuadas, las oposiciones recibidas, entre otros que contenga el EFT.

## **10. Pago de las indemnizaciones a los dueños de los terrenos**

De acuerdo a la ley eléctrica vigente, corresponde al concesionario acordar conjuntamente con los dueños de los terrenos el valor de la indemnización por la servidumbre impuesta y, en caso de no llegar a dicho acuerdo, solicitar a la Superintendencia el nombramiento de una Comisión de Hombres Buenos para que determine el valor a pagar. Mientras el monto de la indemnización no sea pagado o consignado en la cuenta corriente de los tribunales, el concesionario no puede tomar posesión material del predio.

El proyecto de ley de Carretera Eléctrica sigue el mismo procedimiento indemnizatorio actualmente vigente, pero incorpora perfeccionamientos similares a los contemplados en el proyecto de ley de concesiones eléctricas, actualmente en trámite en el Congreso Nacional.

Fundamentalmente, éstos implican la facultad del concesionario de solicitar una o más comisiones tasadoras.

Naturalmente, el concesionario sólo podrá entrar a los terrenos e iniciar las obras de construcción una vez que haya pagado al dueño del terreno o consignado en la cuenta corriente del tribunal respectivo, el monto de la indemnización fijado por la comisión tasadora.

## **11. Aspectos Ambientales y otros permisos**

El proyecto contempla mejoras en el procedimiento para obtener las autorizaciones necesarias para iniciar la construcción. Considerando el procedimiento para definir la franja, que contempla la participación del Ministerio de Medio Ambiente y del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, además de la relevancia para el país de estas líneas, se incorpora que la evaluación ambiental de estos proyectos esté a cargo del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, aplicando además las urgencias que contempla la ley N° 19.300.

Asimismo, el trazado definido no será parte de la evaluación ambiental del proyecto, sino sólo los impactos significativos derivados de la construcción de las instalaciones. Una modificación del EFT no puede considerarse como medida de mitigación, salvo que existan antecedentes relativos a impactos significativos que no hayan sido considerados anteriormente.

Por otra parte, se contempla la posibilidad de que los concesionarios puedan obtener los demás permisos necesarios en plazos más acotados, con normas especiales de silencio positivo.

En el mismo sentido, a esta concesión eléctrica se le otorga una preeminencia por sobre otros títulos que se hayan otorgado sobre los terrenos que incluye la franja determinada por el EFT, dada la relevancia para el desarrollo del país de estas líneas, sometiendo a arbitraje los conflictos que se puedan suscitar en esta materia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**Artículo 1°.-** Modifíquese Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°. 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido:

**1)** Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al Artículo 5°:

“Al concesionario se le otorgará, por el solo ministerio de la ley, respecto de los bienes nacionales de uso público, el derecho de acceso, instalación y mantenimiento de las instalaciones de obras eléctricas, sin necesidad de trámite posterior alguno salvo por el envío de una notificación por escrito a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad respectiva, según corresponda, que indique las fechas estimadas de inicio y término de las obras y cada vez que sea necesario ingresar a dichos bienes nacionales de uso público para la mantención de las mismas.”

2) Intercálase el siguiente artículo 34°-1, nuevo:

**"Artículo 34°-1.-** El Presidente de la República, por causa de utilidad pública, podrá otorgar, conforme al procedimiento especial establecido en los artículos 100°-1 y siguientes, concesiones eléctricas e imponer, en el territorio del país, las servidumbres a que se refiere el número 4 del artículo 2°. La constitución y ejercicio de dichas servidumbres se regirá por las normas contenidas en el Capítulo V "De las Servidumbres", del Título II, del mismo cuerpo legal.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderán que son de utilidad pública las expansiones troncales fijadas por decreto del Ministerio de Energía, en conformidad a lo señalado en el inciso sexto del artículo 99°.

La concesión eléctrica a que se refiere el inciso primero será otorgada por decreto supremo a favor del adjudicatario contemplado en el artículo 94°, en caso que corresponda, o artículo 97°, según el caso.

Las servidumbres se impondrán sobre el trazado o área definido en el respectivo Estudio de Franja Troncal a que se refiere el artículo 100°-1 y se entenderán perfeccionadas desde la publicación del decreto anterior en el Diario Oficial, sin perjuicio de la obligación del adjudicatario de la construcción y explotación en el caso de las obras nuevas, y de la construcción para el caso de las ampliaciones de la respectiva instalación troncal, de indemnizar a los dueños de los respectivos terrenos, según corresponda.

Una vez publicado el decreto, será aplicable lo dispuesto en el artículo 57°."

3) Intercálase el siguiente artículo 74°-1, nuevo:

**"Artículo 74°-1.-** Se considerarán además troncales las nuevas instalaciones eléctricas que sea necesario desarrollar para posibilitar el acceso al sistema eléctrico en condiciones económicamente eficientes, y que cumplan las siguientes características:

a) Que faciliten el acceso a recursos disponibles en el país, para la producción de energía eléctrica; o

b) Que permitan el abastecimiento de un grupo importante de consumos ubicados fuera de zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones señaladas en los literales anteriores sólo podrán incluirse en el procedimiento anual de expansión troncal cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 99°."

**4)** Sustitúyese en el artículo 75° el literal a) del inciso segundo por el siguiente:

"a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en los artículos 74° y 74°-1; y"

**5)** Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 81° la expresión "en el artículo 74°" por "en los artículos 74° y 74°-1".

**6)** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 84 el término "diez" por "veinte".

**7)** Modifícase el artículo 95° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálense, en los incisos primero y segundo, la expresión "inciso sexto del" antes del término "artículo 99°".

**b)** En el inciso tercero, sustitúyese el término "líneas" por "instalaciones" e incorpórese la siguiente oración final: "Las instalaciones troncales señaladas en el artículo 74°-1 mantendrán su calificación de instalación troncal. No obstante, su revisión deberá contemplar la adaptación de su valorización y dimensionamiento a la capacidad de generación real instalada aguas arriba del respectivo tramo."

**8)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 96°, el término "la Dirección de Peajes del CDEC" por "la Dirección del CDEC que corresponda".

**9)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 97°, el término "La Dirección de Peajes respectiva" por "La Dirección del CDEC que corresponda".

**10)** Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 99:

**a)** Sustitúyese, en el inciso primero, el término "la Dirección de Peajes del CDEC" por "la Dirección del CDEC que corresponda".

**b)** Sustitúyese, en el inciso segundo, el término "la Dirección de Peajes del CDEC" por "la Dirección del CDEC que corresponda" e incorpórase, después del término "por sus promotores" la oración "o sean promovidos por la misma"

**c)** Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Adicionalmente, para los efectos de lo señalado en el artículo 74°-1, la propuesta de la Dirección del CDEC que corresponda sólo podrá incluir las instalaciones que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Para el caso de las instalaciones referidas en la letra a) del artículo 74°-1:

**a.** Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones, justifique técnica y económicamente su construcción al menos en el nivel de tensión a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 74;

**b.** Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad;

**c.** Que los propietarios de los proyectos de generación indicados en la letra b) anterior acrediten que respecto de su proyecto no se ha puesto término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental por las causales establecidas en los artículos 15 bis o 18 bis, según corresponda, de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Con todo, para efectuar la licitación establecida en el artículo 100°-13, los proyectos que hagan uso de al menos un veinticinco por ciento de la capacidad de las instalaciones durante el primer año de operación deberán contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable;

**d.** Que la solución de transmisión a que se refiere la letra a) anterior sea económicamente eficiente para el respectivo Sistema Eléctrico; y

**e.** Que la propiedad de los proyectos de generación a que se refiere la letra a) anterior sea de a lo menos dos personas no relacionadas entre sí según lo dispuesto en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

2.- Para el caso de las instalaciones referidas en la letra b) del artículo 74°-1:

a. Que la demanda media esperada que hará uso de dichas instalaciones, justifique técnica y económicamente su construcción, al menos en el nivel de tensión a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 74;

b. Que la demanda media esperada para el primer año de operación, que hará uso de dichas instalaciones, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad;

c. Que los propietarios de los proyectos asociados a la letra b) acrediten que respecto de su proyecto no se ha puesto término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental por las causales establecidas en los artículos 15 bis o 18 bis, según corresponda, de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Con todo, para efectuar la licitación establecida en el artículo 100°-13, los proyectos que hagan uso de al menos un veinticinco por ciento de la capacidad de las instalaciones durante el primer año de operación deberán contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable;

d. Que la propiedad de los proyectos a que se refiere la letra a) anterior sea de a lo menos dos personas no relacionadas entre sí, según lo dispuesto en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

d) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, sustitúyense los términos “la Dirección de Peajes” por “la Dirección del CDEC que corresponda”.

e) En el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, sustitúyense los términos “de Peajes” por el término “correspondiente”.

f) Intercálanse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser noveno:

“Asimismo, la Comisión deberá emitir, dentro de los treinta días siguientes a la dictación del decreto a que se refiere el inciso anterior, un informe técnico que recomiende cuáles de las instalaciones individualizadas en dicho decreto quedarán sujetas al procedimiento contemplado en los artículos 100°-1 a 100°-28. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministro dictará un decreto, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que establezca las instalaciones que se someterán a dicho procedimiento. En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el inciso anterior se contará desde el momento en que se dicte el decreto a que se refiere el artículo 100°-11, salvo que sea

aplicable lo dispuesto en la letra c) de los numerales 1) y 2) del inciso tercero del artículo 99.

La Comisión sólo podrá incluir en el informe técnico, aquellas instalaciones que requieran la determinación de una franja de terreno o área para los efectos de imponer las servidumbres que correspondan en conformidad al artículo 34°-1, tomando en cuenta, además, la necesidad de utilizar este procedimiento por la complejidad de su construcción, por la dificultad de acceso a desarrollos de generación, o por los problemas de coordinación que dificulten severamente la ejecución de los proyectos de generación o de consumos."

g) En el inciso sexto, que pasa a ser noveno, intercálase después de la expresión "cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos." la siguiente oración: "A su vez, las mencionadas obras de expansión decretadas como de utilidad pública tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional."

9) Intercálanse a continuación del artículo 100°, los siguientes artículos 100°-1 a 100°-28:

**"Artículo 100°-1.-** Las instalaciones de transmisión determinadas en conformidad al inciso séptimo del artículo 99 serán objeto de un Estudio de la Franja Troncal, en adelante el EFT, que determinará la mejor alternativa de trazado o área sobre la cual se impondrán las servidumbres contempladas en el artículo 34°-1, en consideración a criterios técnicos, económicos y sustentables, tomando, además, en cuenta aspectos sociales y productivos.

El EFT será efectuado por un consultor seleccionado por el Ministerio por medio de una licitación.

**Artículo 100°-2.-** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto a que se refiere el inciso séptimo del artículo 99°, el Ministerio deberá llamar a una licitación pública, a través de medios nacionales e internacionales, para la selección del consultor que elaborará el EFT que definirá la franja de terreno o área sobre la cual se impondrán las servidumbres contempladas en el artículo 34°-1, respecto de una o más instalaciones incluidas en el decreto antes referido.

Un reglamento establecerá los requisitos mínimos de las bases de licitación, la forma de publicar los avisos del llamado, los requisitos para que las personas jurídicas chilenas o extranjeras con representación en Chile participen en la licitación, las distintas etapas del proceso de licitación, criterios de evaluación y selección del adjudicatario y la determinación de las garantías de cumplimiento de las obligaciones asumidas por éste.

Por su parte, las bases de licitación del EFT determinarán las diversas etapas que lo conformarán y los criterios técnicos, económicos y sustentables que deberán ser considerados.

La persona jurídica que se adjudique el EFT, en adelante el Consultor del EFT, quedará impedida de asesorar, durante su desarrollo, a las empresas de generación y a los clientes no sometidos a regulación de precios en materias que estén directamente relacionadas con los contenidos del EFT. La prohibición afectará a la persona jurídica desde que se le notifique la adjudicación del EFT y se aplicará también a las personas naturales que participen en el EFT.

Los costos del EFT serán de cargo de las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, de conformidad a la prorrata que establezca el Reglamento.

El EFT tendrá una duración variable, dependiendo de la naturaleza y magnitud de las obras de expansión troncal objeto del trazado que se determinará y su especificación deberá realizarse en las Bases de Licitación del EFT. En todo caso, dicho EFT no podrá realizarse en un plazo mayor de dos años contados desde la total tramitación del contrato que se suscriba con el consultor adjudicado, pudiendo fundadamente prorrogarse por un plazo máximo de un año, ya sea a solicitud del Consultor del EFT o por decisión del Comité Interministerial al que se refiere el artículo 100°-4.

**Artículo 100°-3.-** Las Bases de Licitación del EFT deberán especificar al menos lo siguiente:

a) El plazo máximo de duración del estudio;

b) Los criterios de evaluación y selección de las propuestas de los oferentes para la realización del estudio;

c) Las garantías de cumplimiento de obligaciones contractuales pertinentes;

d) Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del estudio, incluyendo la obligación de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables;

e) Las diferentes etapas del estudio contempladas en el artículo 100°-5;

f) Criterios técnicos y económicos del trazado que deberá tomar en cuenta el estudio; y

g) Dimensiones de sustentabilidad que deberá tomar en cuenta el estudio y que deberán aplicarse sobre las posibles áreas sobre las que se impondrán las servidumbres. Estas dimensiones deberán referirse a lo menos al ordenamiento territorial, a las poblaciones, especies y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, y a la descripción física y socioeconómica de la posible área afectada.

**Artículo 100°-4.-** Un Comité Interministerial deberá revisar y aprobar los informes del Consultor y el EFT y cumplir las demás funciones que señale la ley. Dicho Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio, que deberá actuar como contraparte administrativa del Consultor del EFT.

El Comité Interministerial estará integrado por un representante del Ministerio de Energía, quien lo presidirá, un representante de la Comisión Nacional de Energía, un representante de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y un representante del Ministerio del Medio Ambiente.

Durante el desarrollo del EFT, el Comité Interministerial podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado para que informen oportunamente sobre materias de su competencia vinculadas a dicho estudio.

El Comité Interministerial podrá también encargar a terceros, de acreditada calificación técnica, informes especializados sobre materias específicas para mejor resolver.

Al término de cada una de las etapas del EFT a que se refiere el artículo 100°-5, el Comité Interministerial, en caso de que el trazado considere la ocupación de terrenos limítrofes, deberá solicitar a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado la autorización pertinente, de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley N° 4 de 1967, N° 7 de 1968 y N° 83 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los informes presentados por el Consultor del EFT, al final de cada etapa del EFT, más el informe de la Superintendencia que contenga su pronunciamiento sobre las observaciones y oposiciones que se hubieren formulado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 100°-9 y 100°-10, deberán ser aprobados por la unanimidad del Comité Interministerial.

El Comité Interministerial podrá siempre hacer observaciones al Consultor del EFT sobre la conveniencia de algunos trazados de la franja, los que el Consultor podrá

aceptar en la medida que le permitan cumplir con los criterios impuestos en el artículo 100°-1.

El Comité Interministerial cesará en sus funciones una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 100°-12, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100°-23.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este Comité.

**Artículo 100°-5.-** El EFT contemplará al menos las siguientes etapas:

1.- Una etapa preliminar que considere la obtención de la información técnica, regulatoria, de sustentabilidad y territorial, entre otras, requeridas para confeccionar el informe preliminar del EFT, también llamado Informe Preliminar.

El Informe Preliminar incluirá, además, un análisis de la información obtenida, la identificación de los eventuales problemas que presentaría la construcción de las instalaciones y la propuesta de un trazado preliminar con alternativas; y

2.- Una etapa definitiva que considere la notificación de los planos de la franja contemplada en el Informe Preliminar a los dueños de los respectivos predios, revisión de las observaciones y oposiciones recibidas y propuesta del EFT, también llamado Informe Definitivo que contendrá el trazado óptimo.

Cada una de las etapas señaladas precedentemente concluirá con un informe que deberá ser aprobado por el Comité Interministerial.

**Artículo 100°-6.-** El EFT deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos y actividades para cumplir con los criterios exigidos en el artículo 100°-1:

a) El trazado recomendado, las alternativas evaluadas y las razones por las que no fueron consideradas;

b) Levantamiento de información en materias de ordenamiento territorial incluyendo los instrumentos de planificación territorial vigentes;

c) Levantamiento de información vinculada a las poblaciones, especies y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares;

d) Descripción física de las posibles áreas sobre las cuales se impondrán las servidumbres que incorpore a lo menos características del suelo, aspectos geológicos, geomorfológicos, ecosistemas relevantes, entre otros;

e) Descripción socioeconómica de las posibles áreas sobre las cuales se impondrán las servidumbres;

f) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación del trazado;

g) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños;

h) Un análisis general de impacto económico, social y ambiental, en base a la información recopilada; y

i) Realización de las gestiones necesarias para requerir la notificación de los planos de la franja o área determinada en el trazado preliminar aceptado por el Comité Interministerial, y la resolución de los reclamos, todo lo anterior en conformidad a los artículos 100°-9 y 100°-10.

**Artículo 100°-7.-** El Consultor del EFT podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario realizar los trabajos relativos al EFT, con los mismos derechos y obligaciones del concesionario provisional señalado en el artículo 19 y siguientes. Ello lo hará previa autorización de la Superintendencia. Asimismo, en caso de verse impedido de ejercer este derecho, el Consultor del EFT podrá solicitar la intervención de la Superintendencia para que ésta adopte las medidas contempladas en el artículo 3 número 22 de la ley 18.410.

**Artículo 100°-8.-** Una vez aprobado el Informe Preliminar, y para los efectos del cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 100°-5 el Consultor del EFT deberá poner en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas los planos especiales de servidumbre. La notificación podrá efectuarse según lo dispuesto en los artículos 40 a 47 del Código de Procedimiento Civil o bien, notarialmente.

En caso de que la individualidad de los dueños de las propiedades afectadas sea difícil de determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el Consultor del EFT podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar de inmediato en

conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

Si al Consultor del EFT le ha sido imposible practicar una o más notificaciones a los dueños de las propiedades afectadas, debido a que se ignora su paradero, podrá asimismo solicitar a la Superintendencia que dicte una resolución que ordene notificarles la circunstancia de encontrarse los planos especiales de servidumbre a su disposición en la Superintendencia. Dicha resolución se notificará en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 45 de la Ley N° 19.880.

Cuando se trate de bienes fiscales corresponderá a la Superintendencia poner en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales los planos a que se refiere el inciso primero.

El Consultor del EFT deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en los incisos tercero y cuarto anteriores.

**Artículo 100°-9.-** Los dueños de las propiedades afectadas, notificados en conformidad al artículo anterior, u otros interesados, podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la fecha de la notificación o de la publicación señalada en el artículo anterior, según corresponda, formular a la Superintendencia las observaciones u oposiciones que fueren del caso.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la servidumbre o del dueño del mismo o en el hecho de que se abarquen predios no declarados en el Informe Preliminar como afectados por la misma.

Las oposiciones sólo podrán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54°, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones se tendrán por notificados para todos los efectos legales.

Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas.

**Artículo 100°-10.-** Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentar todas las oposiciones u observaciones, la Superintendencia pondrá en conocimiento del Consultor del EFT aquellas oposiciones u observaciones que no hubieren sido rechazadas de plano por la Superintendencia, para que aquél, a su vez, haga sus descargos a las mismas o efectúe las modificaciones al trazado preliminar que estime pertinentes, en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo.

Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentadas en los formatos que determine la Superintendencia.

La Superintendencia deberá emitir un informe que se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que se hayan formulado en conformidad al artículo 100°-9.

**Artículo 100°-11.-** Una vez cumplidos los demás trámites para completar el Informe Definitivo, el Consultor del EFT deberá someterlo a la aprobación del Comité Interministerial y ajustarlo a las observaciones que éste haga en función de las exigencias legales, reglamentarias o contenidas en las bases de licitación.

La Secretaría Ejecutiva deberá remitir el Informe Definitivo aprobado por el Comité Interministerial al Ministro dentro de un plazo de cinco días contados desde su aprobación, para la elaboración de la respectiva propuesta de Decreto Supremo que apruebe la Franja Troncal propuesta en el EFT, otorgue la concesión a que se refiere el artículo 34°-1 a favor del adjudicatario de la construcción y explotación de la respectiva instalación e imponga las servidumbres correspondientes.

**Artículo 100°-12.-** El Ministro requerirá el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, en los términos dispuestos por el artículo 71 y siguientes de la Ley N° 19.300, respecto de la propuesta del Decreto Supremo referido en el artículo anterior, u ordenará fundadamente la modificación de la Franja o parte de ésta.

En el caso que el Ministro ordene el cambio de la Franja, solicitará a la Secretaría Ejecutiva que el Consultor del EFT efectúe las modificaciones que correspondan, cumpliendo con los demás requisitos contemplados en las bases de licitación del EFT, dentro de los plazos y procedimientos que establezca el Reglamento.

La Secretaría Ejecutiva reenviará el EFT Definitivo modificado al Ministro para efectos de lo dispuesto en el inciso primero.

**Artículo 100°-13.-** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Decreto a que se refiere el artículo 34°-1 que otorga la concesión a favor del adjudicatario e impone las servidumbres sobre la franja o área determinada en el EFT, se efectuarán las licitaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 94° y 96°, según se trate de obras de ampliación u obras nuevas, salvo en el caso señalado en el literal c) de los numerales 1) y 2) del inciso tercero del artículo 99°. En este último caso, la licitación se deberá efectuar en el plazo máximo de un año desde la publicación del Decreto, y en caso contrario las servidumbres impuestas caducarán, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento establecido en los artículos 100°-1 y siguientes.

El Decreto que adjudica las expansiones licitadas, deberá, adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 94° y 97°, declarar que se ha otorgado la calidad de concesionario y la titularidad de las servidumbres al adjudicatario y contemplar la obligación por parte del mismo del pago de las indemnizaciones que correspondan a los afectados por las servidumbres impuestas en virtud del Decreto a que se hace referencia en el inciso anterior.

**Artículo 100°-14.-** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto que adjudica las expansiones licitadas, cualquier empresa interesada en aumentar la capacidad de las instalaciones de transmisión a que se refiere el artículo 74°-1, podrá acordar con la empresa adjudicataria, un aumento de la capacidad de las mismas y el pago de los mayores costos que ello implica, todo ello, siempre que no altere la fecha de inicio de la operación de la expansión señalada en el citado Decreto. El adjudicatario sólo podrá negarse por razones fundadas. Cualquier discrepancia que se produzca en relación a esta materia, será resuelta por el panel de expertos.

Con todo, el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, no podrá afectar la operación económica del sistema eléctrico a que se refieren los artículos 137 y 138 de la Ley.

El Reglamento establecerá la forma, plazos, eventuales costos y requisitos que deban cumplir los antecedentes y estudios que sirvan de sustento al acuerdo entre las empresas interesadas y el adjudicatario.

**Artículo 100°-15.-** Para la toma de posesión material del predio sujeto a servidumbre, el concesionario deberá pagar la indemnización correspondiente a su dueño.

Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el monto de la indemnización a pagar, el Subsecretario de Energía, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

**Artículo 100°-16.-** La Subsecretaría de Energía llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico del Ministerio.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Subsecretaría de Energía, en la forma que establezca el Reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no tener antecedentes penales.

b) Señalar los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Acreditar domicilio en una región determinada.

d) Poseer título de una carrera profesional de 8 semestres de duración a lo menos, y acreditar una experiencia mínima de 3 años.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Subsecretario de Energía procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.

**Artículo 100°-17.-** No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que:

a) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos del concesionario o de los dueños de los predios sirvientes que deban evaluarse;

b) Tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con el concesionario o con los dueños de los predios sirvientes que deban evaluarse; y

c) Perciban la asignación por funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882.

**Artículo 100°-18.-** En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa presentado a la Superintendencia y aprobado por ésta, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM. Las personas así sancionadas no podrán integrar una nueva comisión dentro de los doce meses siguientes a la aplicación de la multa respectiva.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso de que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Subsecretario de Energía la designación de una nueva comisión.

**Artículo 100°-19.-** La comisión tasadora deberá entregar el avalúo de las indemnizaciones que hubiere practicado a la Superintendencia, quien pondrá una copia debidamente autorizada por ella en conocimiento del concesionario y de los dueños de las propiedades afectadas, mediante carta certificada u otro medio que hubiesen indicado las partes. Si no existiere servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada y no se hubiese indicado otro medio de notificación, el solicitante podrá encomendar ésta a un notario público de lugar, quien certificará el hecho.

Si el avalúo no pudiera ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue

posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 100°-20.-** El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70°, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.

**Artículo 100°-21.-** La copia a que se refiere el artículo 100°-19 precedente y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión tasadora de acuerdo al artículo anterior, dará derecho al concesionario para que el Juez de Letras respectivo le conceda la posesión material de los terrenos de inmediato y sin previo traslado, debiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para estos efectos si fuere necesario, sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente sobre la tasación, sea ésta del concesionario o del dueño de la propiedad afectada.

**Artículo 100°-22.-** El concesionario o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de su notificación.

En caso de que el concesionario o el dueño del predio reclamen el monto de la indemnización fijado por la comisión tasadora, el juez, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia, solo podrá entregar al dueño del predio el cincuenta por ciento del valor consignado.

Desde este momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 100°-23.-** En caso que el concesionario de la construcción de la línea se encuentre impedido de construir la instalación sobre determinada parte de la Franja Troncal por caso fortuito o fuerza mayor, o considere fundadamente que existe otro trazado que cumple de mejor forma con los requisitos establecidos en el artículo 100°-1, deberá informar y proponer un trazado alternativo al Ministerio, el que deberá convocar al Comité indicado en el artículo 100°-4, para que éste resuelva con antecedentes fundados y recomiende al Ministro, si correspondiere, que se modifique el Decreto a que se refiere el artículo 34°-1 en la parte pertinente, para lo cual tendrá las atribuciones indicadas en el artículo 100°-4.

En este caso, las notificaciones, la presentación de observaciones y oposiciones y la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad se sujetarán al procedimiento dispuesto en los artículos 100°-8 y siguientes. Las notificaciones serán de cargo del concesionario.

**Artículo 100°-24.-** Lo establecido en los artículos 100°-8 a 100°-10, relativos a los medios de notificación de los planos especiales de servidumbre y a la formulación de observaciones y oposiciones, y en los artículos 100°-15 a 100°-22, sobre las comisiones tasadoras, será aplicable a la tramitación de las solicitudes de concesión definitiva referidas en el artículo 25°.

**Artículo 100°-25.-** En todo aquello que resulte aplicable y que no haya sido expresamente regulado en los artículos 100°-1 a 100°-22 anteriores, regirá lo establecido en los Capítulos II y V del Título II de la presente ley.

**Artículo 100°-26.-** La Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental de las instalaciones sometidas al procedimiento regulado en los artículos anteriores deberá ser presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para su evaluación. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Director Ejecutivo deberá calificar la urgencia para su evaluación, para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Asimismo, la definición del trazado establecido en el Decreto Supremo no será parte de la evaluación ambiental sino sólo los impactos significativos derivados de la fase de construcción, ejecución o abandono de las instalaciones que utilicen dicho trazado. Por tanto, no se podrá imponer como medida de mitigación, compensación o reparación el cambio del trazado o áreas de la Franja Troncal establecidas en dicho decreto. Lo anterior, salvo que se fundamente en antecedentes nuevos de impactos significativos que no se hayan podido tener a la vista al momento de la dictación del Decreto Supremo, lo que se deberá acreditar por el órgano correspondiente.

**Artículo 100°-27.-** Los permisos sectoriales que deban ser obtenidos por el concesionario deberán ser otorgados en los plazos que señalen uno o más reglamentos del Ministerio de Energía, que deberán ser suscritos además por los ministros sectoriales correspondientes. En caso de incumplimiento de los plazos ahí establecidos, los permisos se entenderán otorgados por el solo ministerio de la ley.

**Artículo 100°-28.-** Las servidumbres que se impongan por el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 34°-1 sobre dicha Franja se podrán ejercer no obstante cualquier otro título que se hubiere otorgado sobre ella, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de agua, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del código de minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, o de personas u organizaciones que administren bienes nacionales de uso público a cualquier título, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados del inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales."

**10)** Modifícase el artículo 102 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el párrafo cuarto del literal a), los términos "letras d) y e)" por "letras d), e) y f)".

b) Agrégase en la letra e) del inciso primero, a continuación del término "común", la frase "con excepción de aquellos indicados en el artículo 74°-1".

c) Intercálase, en el inciso primero, la siguiente letra f):

"f) El pago del peaje total de cada tramo a que se refiere el artículo 74°-1 se repartirá de la siguiente forma:

1.- Para el caso de las instalaciones a las que se refiere el artículo 74°-1, letra a), los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el porcentaje que resulte del cociente entre la capacidad instalada de generación conectada aguas arriba del tramo y la capacidad total de transmisión del mismo tramo multiplicado por cien por ciento, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo. Para estos efectos se entenderá que la capacidad total de transmisión, el valor de inversión y el valor anual de transmisión por tramo corresponden a los señalados en los decretos a que se refieren el inciso sexto del artículo 94° y el artículo 97°, según corresponda.

Asimismo, para efectos del cálculo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que el inicio de la inyección de la central corresponde a la fecha de entrada en operación informada por el propietario para efectos de la revisión del plan de expansión anual correspondiente o la fecha de entrada en operación, lo que ocurra primero;

En el caso de complejos de generación, que estén constituidos por diversas unidades de un mismo propietario, se considerará como capacidad instalada de generación la capacidad final y total del complejo desde la instalación de la primera unidad. Respecto de su generación esperada para efecto del cálculo del uso del tramo, esta deberá ser amplificada por el cociente entre la capacidad final y total del complejo, y la capacidad instalada real del complejo.

2.- En el caso de las instalaciones a las que se refiere el artículo 74°-1, letra a), las empresas que efectúen retiros financiarán el porcentaje restante, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.

3.- En el caso de las instalaciones a las que se refiere el 74°-1, letra b), las empresas que efectúen retiros financiarán el cien por ciento, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.".

**11)** Sustitúyese en el inciso primero del artículo 104 la expresión "en las letras d) y e)" por "en las letras d), e) y f)".

**Artículo 2°.-** El plazo de 5 años dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para proyectos de generación eléctrica que requieran la construcción de una línea de las indicadas en la letra a) del artículo 74°-1 del Decreto con Fuerza de Ley No. 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley No. 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, se contará desde que se adjudique la construcción de dicha línea según lo dispuesto en el artículo 100°-13 de dicha ley. Las centrales generadoras que se encuentren en esta situación serán determinadas por la Comisión Nacional de Energía.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**CRISTIÁN LARROULET VIGNAU**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia

**JORGE BUNSTER BETTELEY**  
Ministro de Energía

**MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA**  
Ministra de Medio Ambiente